

ARBITRO ÚNICO AD HOC: DR. CARLOS ALBERTO SALAS ALFARO

EXPEDIENTE N°: 2013-0001

DEMANDANTE: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS M&B E.I.R.L.

DEMANDADOS: COMITÉ DE COMPRA N° 06-PUNO; Y,
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA
PNAE QW, REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
MIDIS – TERCERO NO SIGNATARIO.

MATERIA: RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y APLICACIÓN DE PENALIDADES

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Puno, a los 19 días del mes de febrero del año 2021, el Tribunal Arbitral constituido por el árbitro único ad hoc sustituto doctor Carlos Alberto Salas Alfaro, dentro del plazo para laudar emite el siguiente laudo de derecho:

I. DE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

1. El 08 de marzo de 2013 la empresa **Industrias Alimentarias M&B E.I.R.L.** (en adelante **El Demandante**); y el Comité de Compra Puno 06 (en adelante **El Demandado**), celebraron el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6 (en adelante **El Contrato**), sobre contratación de servicio de raciones a las Instituciones Educativas del Distrito de Juliaca.
2. En la cláusula décimo novena del Contrato, las partes pactaron una cláusula arbitral, por la cual se obligaron a que cualquier controversia que se presente en la ejecución del Contrato se resolverá mediante arbitraje, conforme a las normas de la Ley de Arbitraje.
3. En dicha medida, por el referido convenio arbitral se legitima la intervención del árbitro único designado en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.

II. DE LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO SUSTITUTO:

1. Ante la renuncia del árbitro único Dr. Jorge Linares Carreón, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en cumplimiento a su función nominadora conforme a su Reglamento, designó al suscrito como Árbitro Único

Sustituto ad hoc mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 026-2019, a fin de resolver la controversia entre las partes, lo cual me fue comunicado mediante carta N° 050-2019-SG-CAP-CCPP de fecha 04 de junio de 2019.

2. El suscrito mediante carta s/n de fecha 07 de junio de 2019, notificada al Centro de Arbitraje con fecha 10 de junio de 2019, acepté la designación como Árbitro Único sustituto declarando no tener ninguna incompatibilidad, ni relación alguna con las partes que pudiera afectar mi imparcialidad e independencia frente a las mismas. Imparcialidad e independencia que he mantenido durante todo el proceso arbitral desde mi avocamiento al mismo.
3. En tal sentido, mi participación como Árbitro Único Sustituto en el presente arbitraje se da en mérito a su designación efectuada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, por lo que éste asumí competencia desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones arbitrales por la renuncia del Árbitro sustituido, ello sin perjuicio de la facultad de decidir, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores, conforme a las facultades contempladas en el artículo 31.3 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES EN EL PROCESO ARBITRAL:

1. Mediante Resolución Arbitral N° 1, de fecha 22 de enero de 2014 se señaló día y hora para la realización de la audiencia de instalación del Árbitro Único, para el día 29 de enero de 2014, a las 18:00 horas.
2. La Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante La Procuraduría) en fecha 29 de enero de 2014, se apersonó como tercero no signatario en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma.
3. A fojas 85 de autos obra el acta de instalación de Árbitro Único, del 29 de enero de 2014, en la que -entre otras providencias- se otorgó al Demandante el plazo de 10 días hábiles para la presentación de su demanda.
4. Dentro del plazo otorgado, el 13 de febrero de 2014, el Demandante presentó la demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:
 - 4.1. **Primera Pretensión Principal:** Se declare nula la carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, notificada el 06 de agosto de 2013, por la que se ha resuelto en forma total el Contrato de

Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, solicitando además se declare la nulidad del acto jurídico administrativo que lo contiene por haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, al haber la demandada omitido el procedimiento previo establecido en el Manual de Compras de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta el derecho para que esta pueda ejercer sus derechos constitucionales de contradicción y defensa, lo que convierte a la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J en nula de pleno derecho.

- 4.2. **Segunda Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, notificada en fecha 08 de agosto de 2013, por la que nuevamente y por segunda vez se da por resuelto el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, consecuentemente, solicita que también se declare la nulidad del acto administrativo que lo contiene por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, al haber la demandada omitido el procedimiento previo establecido en el Manual de Compra de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta su derecho para que esta pueda ejercer sus derechos constitucionales de contradicción y defensa, y además porque el fundamento jurídico que la sustenta es inaplicable al contrato de raciones antes mencionado, lo que convierte a la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J en nula de pleno derecho.

4.2.1. **Primera Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal:**

Se declare inaplicable la penalidad por resolución ascendente al 10% del monto total del contrato, al haberse resuelto el Contrato de Raciones N° 001-2012-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, todo ello mediante el sexto párrafo de la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, valiéndose en forma ilegal de lo establecido en el numeral 13.3 de la décimo tercera cláusula del contrato de raciones, cuyo porcentaje asciende a la suma de S/. 751,695.75, que la demandada ha descontado



desde el primer pago de las valorizaciones presentadas para efectos del pago.

4.2.2. Segunda Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal:

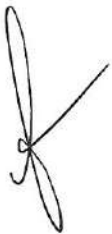
Se ordene a la demandada que restituya a los demandantes la suma de S/. 751,695.75 que corresponde al 10% del monto total del contrato, que indebidamente le han cobrado y descontado desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado derivado de la relación contractual, todo ello derivado de la ilegal y arbitraria penalización.

4.2.3. Tercera Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal:

Se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales derivado de los S/. 751,695.75 que corresponde al 10% del monto total del contrato, que ilegal y arbitrariamente la demandada le ha cobrado y descontado desde el pago de las valorizaciones del servicio prestado derivado de su relación contractual, cuyo monto será calculado en vía de ejecución del laudo desde la fecha en que se ha producido el cobro y retención hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de esta pretensión.

4.3. Tercera Pretensión Principal: Se declare la validez plena del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, del 08 de marzo de 2013.

4.4. Cuarta Pretensión Principal: Se declare inaplicable todas las demás penalidades dispuestas por la demandada, comunicadas mediante Carta Notarial N° 564 del 26 de julio de 2013, reformuladas mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de octubre de 2013, las que ascienden a la suma de S/. 573,138.78, monto que la demandada ilegal y arbitrariamente ha descontado desde el pago de la primera valoración, pretensión que se formula en razón a que la demandada ha aplicado estas penalidades vulnerando la garantía constitucional del debido proceso, al haber omitido el procedimiento previo establecido en el literal iii) del numeral 11.2 de la Cláusula Undécima del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6; penalidades que se han aplicado sin otorgarle a el plazo específico de un día para que pueda subsanar las posibles o supuestas observaciones, tan solamente le han otorgado, tácitamente, apenas siete minutos para poder absolver o levantar el traslado de las observaciones, con lo que se ha restringido los derechos constitucionales de contradicción y defensa, lo que convierte a la aplicación de tales penalidades en nulas de pleno derecho.



4.4.1. **Primera Pretensión Accesorio de la Cuarta Pretensión Principal:** Se ordene a la demandada que restituya a favor de la demandante la cantidad de S/. 573,138.78, que corresponde a la suma del total de las ilegales y arbitrarias penalidades aplicadas en su contra, las que la demandada ha cobrado y descontado desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado derivado de su relación contractual.

4.4.2. **Segunda Pretensión Accesorio de la Cuarta Pretensión Principal:** Se condene a la demandada al pago de los intereses legales derivados de los 573,138.78, correspondiente al monto deducido, derivado de la aplicación indebida de penalidades, que ilegal y arbitrariamente la demandada le ha cobrado y descontado desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado derivado de su relación contractual, cuyo monto será calculado en vía de ejecución del laudo desde la fecha en que se ha producido el cobro y retención indebidos hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de esta pretensión.

4.5. **Quinta Pretensión Principal:** Se ordene a la demandada el pago de una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios causados por i) La indebida, ilegal y arbitraria resolución del contrato de raciones N° 001-2012-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6; y, ii) La ilegal y arbitraria aplicación y cobro de otras penalidades la que asciende a la suma de S/. 6,843,892.87 (seis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y dos con 87/100 Soles), por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral; cuyo detalle deberá ser calculado conforme al Apartado De la Indemnización descrito Infra.

4.6. **Sexta Pretensión Principal:** Se ordene a la demandada del pago total de los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, lo que serán calculados en la etapa de ejecución de laudo.

5. En resumen, los argumentos de la demanda arbitral son los siguientes:

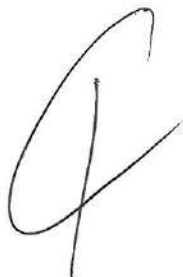
5.1. Que, el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, ha sido resuelto de forma ilegal y arbitraria por la demandada en dos oportunidades mediante los siguientes documentos: i) La Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNOQ6/GEDES-MPSR-J. Por esta misiva, se ha dado por resuelto en forma total el Contrato de Raciones, argumentando la demandada que su representada no había atendido a más de 22 instituciones educativas en dos o más oportunidades de manera injustificada. Que, ésta conclusión arribada por la demandada, la hace notar mediante los párrafos segundo y quinto de su misiva, en la que refirieron que al haber recibido en fecha 08 de julio del 2013, el

expediente de la valorización que comprendía Actas de Entrega de Raciones y Guías de Remisión presentadas por su representada se habían dado cuenta que su representada no había atendido al 100% de las instituciones educativas, pues faltaban las actas correspondientes a 22 instituciones educativas (las que nunca fueron individualizadas), y que por ende, al faltar la documentación referida a esas 22 instituciones educativas, sin ningún reparo, indebidamente, dedujeron que no éstas no habían sido atendidas; consecuentemente, en base a una deducción completamente ilegal y arbitraria, El Demandado decidió resolver el contrato "de pleno derecho", pues textualmente indicaron, que su representada había incumplido con sus obligaciones contractuales. Resaltando que In Fine del considerando Tercero de la carta, la demandada precisó que adjunto a la misiva iba la relación de las Instituciones Educativas no atendidas, lo cual era falso, pues solamente el tenor literal de esta misiva era de dos folios y no se encontró adjunto a ella anexo alguno por el que se daba a conocer relación de instituciones educativas no atendidas; lo cual ha sido constatado por el Notario que ha diligenciado la misiva, quien dejó constancia que la carta notarial diligenciada constaba únicamente de Dos folios. ii) La Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNQ6/GEDES-MPSR-J. Por medio del Segundo párrafo de esta misiva, la demandada no solo ha afirmado lo mismo vertido en su primera misiva, sino que también ha afirmado que su representada, nunca había atendido a más de 22 instituciones educativas de manera injustificada. Que, la conducta atribuida contravenía con lo establecido por el Numeral 15.6 de la Cláusula Décimo cuarta del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE- QALIWARMA-CCPUNO-6 y que según lo prescrito por el Segundo párrafo del mismo contrato, la resolución de este se produciría de manera automática desde el momento en que El Demandado comunicaba al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente. Que, en base a dichos fundamentos, mediante el quinto párrafo de esta misiva, la demandada, por segunda vez, ha resuelto el contrato de raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, amparando "jurídicamente" su decisión en lo establecido por el Artículo 40° Inciso c) del Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado" y en los Artículos 167°, 168° y 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Lev de Contrataciones del Estado": lo que resultaba siendo completamente ilegal, ya que el contrato materia de la presente controversia, no se regía por dicha normatividad, sino que se regía por el Manual de Compra y las normas de



derecho privado, es decir, se regía por el Código Civil Peruano. Que, en el Sexto párrafo de su misiva, la demandada, ha condenado a su representada al pago de una penalidad por resolución de contrato previsto en el Numeral 13.3 de la Décimo tercera cláusula del contrato materia de controversia, la que inexplicablemente concordaron con lo establecido por el Artículo 1341° del Código Civil Peruano.

- 5.2. Que, en la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUN06/GEDES- MPSR-J, la demandada ha manifestado la intención de aplicar la penalidad por la causal de Resolución de Contrato en perjuicio de su representada; esta penalidad se encuentra contemplada en el Numeral 13.3. de la Décimo tercera cláusula del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE- QALIWARMA-CCPUNO-6, cuya ejecución consistía en que si el contrato era resuelto por cualquier causal; al proveedor se le aplicaba la penalidad de pagar el 10% del monto total del contrato.
- 5.3. Que, las valorizaciones que ha presentado a la demandada, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y Julio del 2013 para efectos de pago por el servicio prestado, las que ascendían a la cantidad de S/. 2,705,889.54 (dos millones, setecientos cinco mil, ochocientos ochenta y nueve con 54/100 Soles); la demandada, sin sustento alguno, solamente ha llegado a pagarles la cantidad de S/. 1,110,466.05 (un millón ciento diez mil, cuatrocientos sesenta y seis con 05/100 Soles), pese a que las valorizaciones presentadas pasaron por todos los filtros de supervisión al que fue sometida por los funcionarios de QaliWarma; sin embargo, al momento de hacer el desembolso, la demandada solamente autorizó el pago de la cantidad de S/. 1,110,466.05 en dos armadas, sin darle mayor explicación.
- 5.4. Que, a hacer las interrogantes pertinentes sobre esta situación, la demandada, de forma verbal le transmitió que ello se debía a que habían ordenado los siguientes descuentos: a) Penalidad por resolución contractual S/. 751,695.75; ii) Otras penalidades S/. 573,138.78; Retenciones S/. 270,588.96; total S/. 1'559,423.49.
- 5.5. Que, la demandada ha aplicado la penalidad por resolución contractual en perjuicio de su representada por la suma de S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil, seiscientos noventa y cinco con 75/100 Soles); en tal sentido, para la pretensión en concreto; si se tiene en consideración que las cartas por las que se ha resuelto el contrato son nulas de puro derecho, como consecuencia de ello, la aplicación de la penalidad por resolución contractual, también deviene



en nula de puro derecho; por lo tanto, corresponde que también se declare inaplicable la penalidad por resolución de contrato ascendente al 10% del monto total del contrato, ordenando también a la demandada que restituya en su favor la cantidad de S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil, seiscientos noventa y cinco con 75/100 Nuevos Soles), con el correspondiente pago de los intereses legales, cuyo monto será calculado en vía de ejecución del laudo desde la fecha en que se ha producido el cobro y retención indebido hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de esta pretensión.

- 5.6. Que, solicita que la Carta N° 0447-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO6/GEDES-MPSR-J y la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO6/GEDES-MPSR-J, sean declaradas nulas de puro derecho y que corresponde como efecto jurídico de ello, que el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE- QALIWARMA-CCPUNO-6 recobre su plena vigencia.
- 5.7. Que, la Carta Notarial N° 564 de fecha 26 de julio del 2013, reformulada mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de octubre del 2013, la demandada, omitiendo flagrantemente el procedimiento previo establecido en el contrato para aplicar diversas penalidades por incumplimiento de obligaciones contractuales; de forma ilegal y arbitraria ha condenado a su representada al pago de penalidades por conceptos que se enmarcarían dentro del rubro o concepto "raciones entregadas en cantidad inferior a la pactada" bajo unos fundamentos irritos, todo ello por la suma de S/. 573,138.78 (quinientos Setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 Soles); empero reitera, esta aplicación de penalidades también se ha producido contraviniendo al procedimiento previo establecido.
- 5.8. Que, las valorizaciones que ha presentado ante el despacho de la demandada, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del 2013 para efectos de pago por el servicio prestado, las que ascendían a la cantidad de S/. 2,705,889.54 (dos millones, setecientos cinco mil, ochocientos ochenta y nueve con 54/100 Soles); la demandada, sin sustento alguno, solamente ha llegado a pagarles la cantidad de S/. 1,110,466.05 (un millón ciento diez mil, cuatrocientos sesenta y seis con 05/100 Soles), pese a que las valorizaciones presentadas pasaron por todos los filtros de supervisión al que fue sometida por los funcionarios de QaliWarma; sin embargo, al momento de hacer el desembolso, la demandada solamente autorizó el pago de la cantidad de S/. 1,110,466.05 en dos armadas, sin darle mayor explicación a mi representada y al hacer las interrogantes pertinentes sobre esta situación, la demandada, de forma verbal les transmitió que ello se debía a que habían ordenado los siguientes



descuentos: Penalidad por resolución contractual S/. 751,695.75; otras penalidades S/. 573,138.78 y retenciones S/. 270,588.96, en total S/. 1,595,423.49; es decir que, la demandada ha aplicado diversas penalidades en perjuicio de su representada por la suma de S/. 573,138.78 (Quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 Nuevos Soles).

- 5.9. Que, en tal sentido, si se tiene en consideración que la aplicación de las penalidades contenidas en la Carta Notarial N° 564, es la misma fecha 26 de Julio del 2013 y la Carta Notarial N° 2776 de fecha 29 de Octubre del 2013 son nulas de puro derecho; como consecuencia de ello, la aplicación de la penalidad por resolución contractual, también deviene en nula de puro derecho; por lo que corresponde que se declaren inaplicables las penalidades ejecutadas y se ordene a la demandada restituya en favor de la demandante la cantidad de S/. 573,138.78.
6. Posteriormente, dentro del plazo otorgado, el 10 de marzo de 2014, la Procuraduría Pública contestó la demanda arbitral. En resumen, los argumentos de la contestación a la demanda fueron los siguientes:
 - 6.1. Que, la resolución de contrato se realizó en virtud de lo estipulado en el Numeral 15.6 de la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6. Que, el Demandado al proceder a resolver el contrato materia de controversia, no ha hecho más que valerse de una cláusula resolutoria, conforme lo establece el artículo N° 1430° del Código Civil, dado que estamos ante un acto jurídico y no ante un *acto jurídico administrativo*.
 - 6.2. Que, la cláusula resolutoria, se funda en la situación de desinterés del acreedor en continuar dentro de ella en caso su deudor incumpla las prestaciones, por lo que esta cláusula gira en torno a la resolución automática (una vez comunicada al deudor) en cuanto ocurra el incumplimiento establecido por las partes en pacto expreso y en base a la autonomía privada de la voluntad de las partes.
 - 6.3. Que, conforme a lo establecido en el contrato se está ante una "cláusula resolutoria expresa" cuya validez sólo requiere de la comunicación de parte de su representada. No encontrando sentido realizar una manifestación por parte de la contratista sobre el Numeral 74) del Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2013-MIDIS/PNAEQW, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24 de enero de 2013, ya que la relación jurídica contractual entre las partes es el contrato suscrito por su representada y la empresa



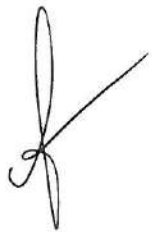
demandante, habiéndose señalado las causales por las cuales aplica la resolución de contrato automática, tal como lo indica el numeral 15.6 de la Cláusula Décimo Cuarta.

- 6.4. Que, el demandante siempre tuvo conocimiento de cuáles eran las IIEE beneficiarias y esto se puede apreciar con la sola revisión del Anexo N° 01 del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6. No obstante ello, y como quiera que la presente resolución de contrato no se ampara o configura como lo señala la empresa en las 22 instituciones educativas no atendidas sino únicamente en la existencia de por lo menos 1 institución educativa no atendida en más de dos oportunidades, tal y como lo regula la cláusula resolutoria de manera literal.
- 6.5. Que, mediante Carta Notarial N° 2776 de fecha 28 de octubre de 2013, se hace referencia a la reformulación de penalidades, el demandante fue penalizado por no haber prestado el servicio de entrega de raciones a siete (7) instituciones educativas, incumpliendo lo pactado en el contrato de raciones descrito en los acápite anteriores, según se desprende de las actas levantadas el 16 y el 17 de julio de 2013.
- 6.6. Que, respecto a la resolución del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6. Esta segunda carta de resolución de contrato no surte efectos jurídicos entre su representada y la empresa contratista; de acuerdo a lo manifestado en la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J de fecha 06.08.2013, ya había sido resuelto de pleno derecho. En ese sentido, éste ya había culminado y por ende no existía vínculo jurídico al cual ponerle fin.
- 6.7. Que, por consiguiente, solicita al Tribunal declarar INFUNDADA la segunda pretensión y por ende también sus pretensiones accesorias alegadas en su demanda entendiéndose que el contrato se encuentra resuelto por lo que, la penalidad por resolución, ha sido bien aplicada y no corresponde ni restitución, ni el pago de ningún interés.
- 6.8. Que, es importante que se tome en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes, por lo que no es procedente desde ningún punto de vista declarar la vigencia del contrato materia de controversia, toda vez que, el incumplimiento de la empresa contratista generó la resolución de contrato. Es por ello que solicitamos al Tribunal ser sirva en su oportunidad declarar INFUNDADA la presente pretensión.

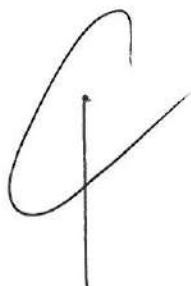


6.9. Que, dentro de lo establecido en el contrato, se estipula en la cláusula séptima cuales son las obligaciones del contratista, puntualiza que de conformidad al artículo 1911 del Código Civil, el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros. Esto es deuda y responsabilidad y dentro de ésta se establecen en el contrato penalidades ante el incumplimiento de las obligaciones, debemos además indicar que la penalidad por resolución la encontramos contemplada en el numeral 13.3, 13.4 y 14.6 del contrato.

7. Posteriormente, dentro del plazo otorgado, el 11 de marzo de 2014, El Comité de Compras Puno 06 contestó la demanda arbitral argumentando básicamente lo mismo que el Procurador Público del MIDIS.
8. Mediante Resolución N° 12, del 10 de abril de 2014, se resolvió aclarar que son partes de este proceso arbitral son: i) como demandante, Industrias Alimentarias M&B E.I.R.L.; ii) como demandado, el Comité de Compras Puno 06 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma; y, iii) como tercero no signatario el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma PNAE del MIDIS, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e inclusión Social.
9. Mediante Resolución Arbitral N° 14, del 10 de abril de 2014, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, determinación de cuestiones que serán materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, para el 23 de abril de 2014.
10. El 08 y 20 de mayo de 2014, El Demandante, modificó la demanda arbitral respecto de la quinta pretensión principal referida a la solicitud de una indemnización de daños y perjuicios.
11. Mediante sendos escritos de fecha 20 de junio de 2014 la Procuraduría Pública del MIDIS y el Comité de Compra Puno 06, absolviéron la ampliación de la demanda e incorporaron nuevos medios probatorios.
12. Mediante escrito de fecha 04 de julio de 2014 la Procuraduría Pública amplió los argumentos de la contestación de la demanda y ofrecieron nuevos medios probatorios.
13. Mediante Resolución N° 27 del 18 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos en el escrito del 04 de julio de 2014 y mediante Resolución N° 33 del 27 de agosto de 2014, admite a trámite el medio probatorio ofrecido consistente en una inspección arbitral.
14. El 22 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, contando con la asistencia de todas las partes, fijándose como puntos controvertidos los siguientes:



- i) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, por la que se ha resuelto en forma total el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al haber omitido la demandada el procedimiento previo establecido en el Manual de Compras de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico a la demandante para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta el derecho de la demandante para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- ii) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, por la que nuevamente y por segunda vez se da por resuelto el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al haber omitido la demandada el procedimiento previo establecido en el Manual de Compra de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico a la demandante para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta el derecho de la demandante para que esta pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- iii) Determinar si corresponde o no declarar inaplicable la penalidad por resolución del contrato ascendente al 10% del monto total del contrato de Raciones N° 001-2012-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, equivalente a S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles), expresada en el sexto párrafo de la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J.
- iv) Determinar si corresponde o no ordenar la restitución a favor de la demandante la suma de S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles) que correspondían al 10% del monto total del contrato, descontados desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado derivado de la penalización aplicada.



- v) Determinar si corresponde o no que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales correspondientes derivados de los S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles), que correspondían al 10% del monto total del contrato cobrados y descontados a la demandante desde el pago de las valorizaciones del servicio prestado.
- vi) Determinar si corresponde o no que se declaren inaplicables todas las demás penalidades dispuestas por la parte demandada, comunicadas a la demandante mediante Carta Notarial N° 564 del 26 de julio de 2013, reformulada mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de octubre de 2013, ascendentes a la suma de S/. 573,138.78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles).
- vii) Determinar si corresponde o no que se ordene a la parte demandada que restituya a favor de la demandante la suma de S/. 573,138.78 78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles) por la aplicación de penalidades cobradas y descontadas desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado.
- viii) Determinar si corresponde o no que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales correspondientes derivados de S/. 573,138.78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles), que correspondían al monto deducido por aplicación de penalidades cobradas y descontadas desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado.
- ix) Determinar si corresponde o no que se ordene a la parte demandada el pago de la suma de S/. 4'595,031.06 (cuatro millones quinientos noventa y cinco mil treinta y un con 6/100 soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios – lucro cesante, daño emergente y daño moral – por la resolución del contrato de raciones N° 001-2012-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6 por la aplicación de la penalidad por resolución de contrato y por la aplicación y cobro de otras penalidades.
- x) Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos arbitrales originados con la tramitación del presente arbitraje.

15. Asimismo, se efectuó la admisión de medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en sus escritos de demanda y ampliación de demanda; del Comité de Compra Puno 06 se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda; y del Programa de Alimentación Escolar Qali Warma, representada por el Procurador Público del MIDIS se admitieron los medios probatorios ofrecidos en sus escritos de contestación de demanda, del escrito ofrecimiento de

nuevos medios probatorios del 04 de julio de 2014 y la inspección arbitral ofrecida en el mismo escrito de ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

16. El 07 de octubre se llevó a cabo la audiencia de actuación de pruebas con la presencia de las partes, en la cual se visualizaron los videos ofrecidos por la parte demandada en su escrito de ofrecimiento de nuevos medios de prueba de fecha 04 de julio de 2014, y se fijó como fecha para la realización de la inspección arbitral el día 21 de octubre de 2014 a las 9:00 horas, por lo que se suspende la audiencia para continuar el día establecido.
17. Mediante escritos de fecha 13, 16, 22 y 28 de octubre de 2014 la Procuraduría Pública del MIDIS solicitó la admisión de nuevos medios probatorios documentales, los cuales fueron admitidos mediante la Resolución N° 61 del 10 de febrero de 2015.
18. El día 21 de octubre de 2014, el Árbitro Único con la participación de los representantes de las partes, llevó a cabo la inspección arbitral en las Instituciones Educativas N° 70584 de Chimpan Jaran, Institución Educativa no escolarizada de Chimpan Jaran N° 956 y la Institución Educativa N° 70579 Jatum Jallpa, dejándose constancia de la diligencia en el acta respectiva.
19. El 22 de octubre de 2014, El Demandante presentó nuevos medios probatorios documentales, los cuales fueron admitidos mediante Resolución N° 61 del 10 de febrero de 2015.
20. Mediante Resolución s/n del 27 de enero de 2015, el Árbitro Dr. Jorge Linares Carreón, pone en conocimiento de la Secretaría Arbitral que ha sido designado por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje en atención a que la recusación formulada en contra del árbitro único Dr. Oscar Mamani Calla ha sido declarada,
21. El 11 de marzo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de informes orales donde las partes expusieron los argumentos de sus posiciones.
22. Mediante Resolución N° 80 del 30 de marzo de 2015, el Árbitro Único dispuso el cierre de instrucción y fijó el plazo para laudar de 30 días hábiles. Asimismo, mediante Resolución N° 81 del 08 de mayo de 2015 el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en 15 días adicionales. Posteriormente, mediante Resolución N° 82 del 01 de junio del 2015 el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en los 15 días restantes.
23. El 09 de junio de 2015, el Árbitro Único Dr. Linares Carreón emitió un Laudo Parcial declarando fundada la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda y sus accesorias, disponiendo que en un a Laudo Final se pronunciaría sobre las pretensiones quinta y sexta, referidas a la indemnización de daños y perjuicios y a los costos y costas del proceso.



24. El 01 de julio de 2015, la Procuraduría del MIDIS y El Comité de Compra Puno N° 06 solicitaron la interpretación del laudo arbitral.
25. Mediante Resolución N° 96 del 02 de setiembre de 2015, el Árbitro Único declaró infundadas las solicitudes de interpretación de laudo interpuestas por la Procuraduría del MIDIS y El Comité de Compra Puno N° 06.
26. El 15 de abril de 2016, el Árbitro Único emitió el Laudo Parcial Final declarando fundada en parte la quinta pretensión y fundada la sexta pretensión principal.
27. Mediante oficio N° 362-2016-D-SC-CSJPU del 01 de setiembre de 2016, el Presidente de la Sala Civil de Puno, notificó al Árbitro Único con la Sentencia N° 10-2016 emitida en el expediente N° 282-2015 sobre anulación de laudo arbitral, interpuesta por la Procuraduría del MIDIS y El Comité de Compra Puno N° 06, la misma que declara la nulidad del Laudo Parcial de Derecho emitido por el Árbitro Único Dr. Linares Carreón de fecha 09 de junio de 2015, por la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, debiendo el Árbitro Único Dr. Linares Carreón emitir un nuevo Laudo Arbitral.
28. El 20 de diciembre de 2016, el Árbitro Único Dr. Linares Carreón, en virtud del mandato judicial, emitió un Laudo Parcial declarando fundada la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda y sus accesorias, dejando constancia que las pretensiones quinta y sexta, referidas a la indemnización de daños y perjuicios y a los costos y costas del proceso, han sido resueltas mediante Laudo Parcial Final del 15 de abril de 2016.
29. El 12 de enero de 2017, la Procuraduría del MIDIS solicitó la interpretación del laudo arbitral emitido el 20 de diciembre de 2016, el cual es declarado infundado por el Árbitro Único Dr. Linares Carreón mediante Resolución N° 119 de 3 de abril de 2017.
30. El 11 de abril de 2017, la Sala Civil de Puno emitió la Sentencia N° 04-2017 en el expediente N° 0124-2016 sobre anulación de laudo arbitral, interpuesta por la Procuraduría del MIDIS, la misma que declara la nulidad del Laudo Parcial Final emitido por el Árbitro Único Dr. Linares Carreón de fecha 15 de abril de 2016 por la causal de anulación contemplada en el artículo 63.1.g. del Decreto Legislativo N° 1071, disponiendo iniciar un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo Tribunal para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia, conforme a lo previsto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1071.
31. El 01 de agosto de 2018, la Sala Civil de Puno emitió la Sentencia N° 05-2018 en el expediente N° 00086-2017 sobre anulación de laudo arbitral, interpuesta por la Procuraduría del MIDIS, la misma que declara la nulidad del Laudo Parcial de Derecho



emitido por el Árbitro Único Dr. Linares Carreón de fecha 20 de diciembre de 2016, por motivación aparente, conforme a la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, debiendo el Árbitro Único emitir un nuevo Laudo Arbitral.


32. El 25 de diciembre de 2018, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, mediante Resolución N° 031-2018, declaró sin efecto de pronunciamiento la recusación planteada por el Procurador Público del MIDIS en contra del Árbitro Único Dr. Jorge Vicente Linares Carreón: y resolvió aceptar la renuncia voluntaria del referido árbitro, disponiendo la designación de un nuevo árbitro único ad hoc a efecto de continuar con el proceso.
33. El 31 de mayo de 2019, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, mediante Resolución N° 026-2019, resolvió designar como Árbitro Único Sustituto Ad Hoc al suscrito.
34. El suscrito mediante carta s/n de fecha 07 de junio de 2019 notificada al Centro de Arbitraje con fecha 10 de junio de 2019, acepté la designación como Árbitro Único sustituto.
35. Mediante carta N° 060-2019-SG-CAP-CCPP de fecha 21 de junio de 2019, la Secretaria General del Centro de Arbitraje comunicó a las partes del proceso y al suscrito que la designación de mi persona como Árbitro Único sustituto había quedado firme.

IV. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO SUSTITUTO:


36. Conforme a lo señalado, el suscrito como Árbitro Único Sustituto asumió competencia desde el momento en que se suspendieron las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de la facultad de decidir a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores conforme al artículo 31.3 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje.
37. Mediante Resolución N° 120 del 19 de julio de 2019 el Árbitro Único sustituto designó nuevo Secretario Arbitral, modificó la sede del arbitraje y ratificó la vigencia y validez de las reglas del arbitraje previstas en el acta de instalación de fecha 29 de enero de 2014, y aprobó la liquidación de gastos arbitrales.
38. Mediante Resolución N° 123 del 06 de setiembre de 2019, se dispuso el avocamiento del Árbitro Único Ad Hoc sustituto al conocimiento de las pretensiones principales primera, segunda, tercera y cuarta y sus respectivas pretensiones accesorias, referidas a la resolución de contrato e imposición de penalidades; dejando a salvo el derecho de

El Demandante de iniciar un nuevo arbitraje que comprendan las pretensiones principales quinta y sexta relativas a daños y perjuicios y costas y costos.

39. Mediante Resolución N° 129, del 07 de enero de 2020 se dispuso la suspensión del proceso arbitral hasta que el Consejo Superior del Centro de Arbitraje se pronuncie sobre a recusación interpuesta por El Demandante en contra del suscrito.
40. El 09 de marzo de 2020, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, mediante Resolución N° 010-2020 declaró infundada la recusación interpuesta por El Demandante en contra del suscrito.
41. Mediante Resolución N° 130 del 10 de julio de 2020, se levantó la suspensión del arbitraje.
42. Mediante Resolución N° 133 del 13 de octubre de 2020 se dispuso fijar fecha de audiencia de ilustración de hechos en forma virtual para el día 26 de octubre de 2020, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo Zoom Cloud Meetings. El día 26 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de ilustración de hecho en forma virtual o no presencial con la presencia de las partes y sus abogados.
43. Mediante Resolución N° 134, del 01 de noviembre de 2020, se fijó fecha de audiencia de Informes Orales en forma virtual para el día lunes 16 de noviembre de 2020. El 16 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informes orales con la presencia de las partes y sus abogados, las cual se suspendió y continuó el día 26 de noviembre de 2020 con la asistencia de las mismas personas.
44. Mediante Resolución N° 136 del 28 de diciembre de 2020 se tuvieron por cancelados íntegramente los gastos arbitrales y administrativos, se dispuso el cierre de instrucción y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en treinta (30) días hábiles.
45. Mediante Resolución N° 137 del 05 de febrero de 2021 se dispuso prorrogar en treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para Laudar, el mismo que se computa a partir del día siguiente del vencimiento del plazo primigeniamente fijado, y que vencerá indefectiblemente el día 24 de marzo de 2021.



V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE LAUDO:

1. Conforme a la Resolución N° 123 del 06 de setiembre de 2019, al momento del avocamiento del Árbitro Único sustituto al conocimiento del presente proceso, el estado de las actuaciones eran las siguientes:
 - a) Los Laudos Arbitrales Parciales (de fecha 09.06.2015 y 20.12.2016), emitidos por el árbitro único sustituido Dr. Jorge Linares Carreón, los cuales se pronunciaban
- 

sobre la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda y sus accesorias, relativas a las penalidades y resolución de contrato, fueron anulados por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno por la causal de anulación contemplada en el artículo 63.1.b. del Decreto Legislativo N° 1071, consistente en *“Que una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos”*, específicamente por motivación aparente en el Laudo Parcial emitido, siendo el efecto legal o consecuencia de dicha anulación el señalado en el artículo 65.1.b del Decreto Legislativo N° 1071 *“(...) el tribunal debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa”*, por lo que corresponde en este proceso la emisión de un nuevo Laudo que resuelva las pretensiones que fueron materia de pronunciamiento en el Laudo parcial anulado.

- b) El Laudo Final de fecha 15.04.2016, emitido por el árbitro único sustituido Dr. Jorge Linares Carreón, el cual se pronunciaba sobre la quinta y sexta pretensiones principales relativa a daños y perjuicios y costas y costos del proceso, fue anulado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, por la causal de anulación contemplada en el artículo 63.1.g. del Decreto Legislativo N° 1071, consistente en *“Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Reglamento Arbitral aplicable o establecido por el Tribunal Arbitral”*. Siendo el efecto legal o consecuencia de dicha anulación el señalado en el artículo 65.1.f del Decreto Legislativo N° 1071 *“Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia”*; por lo que, teniendo en cuenta que en el presente caso las partes no han acordado la composición de un nuevo Tribunal para la resolución de las pretensiones Quinta y Sexta que son las materias sobre las cuales se pronunció el Laudo Final anulado, no corresponde que este Tribunal emita un nuevo laudo sobre dichas materias, ya que la designación del suscrito como Árbitro Sustituto por renuncia del anterior, es un supuesto distinto al de composición de un nuevo tribunal arbitral por acuerdo de las partes conforme lo requiere el literal f, del 65.1.

2. En consecuencia, conforme a la Resolución N° 123 antes aludida, la cual ha quedado consentida por las partes, **el suscrito como Árbitro Único Ad Hoc sustituto se**

encuentra facultado para emitir un nuevo laudo arbitral únicamente respecto de las pretensiones principales primera, segunda, tercera y cuarta y sus respectivas pretensiones accesorias, dejando a salvo el derecho de El Demandante de iniciar un nuevo arbitraje que comprendan las pretensiones principales quinta y sexta relativas a daños y perjuicios y costas y costos.


VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a lo hemos señalado en el título anterior, el pronunciamiento de éste Tribunal versará sobre los siguientes puntos controvertidos referidos únicamente a las pretensiones principales primera, segunda, tercera y cuarta y sus respectivas pretensiones accesorias:


- i) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, por la que se ha resuelto en forma total el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al haber omitido la demandada el procedimiento previo establecido en el Manual de Compras de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico a la demandante para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta el derecho de la demandante para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- ii) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 06 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, por la que nuevamente y por segunda vez se da por resuelto el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al haber omitido la demandada el procedimiento previo establecido en el Manual de Compra de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico a la demandante para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta el derecho de la demandante para que esta pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.



- iii) Determinar si corresponde o no declarar inaplicable la penalidad por resolución del contrato ascendente al 10% del monto total del contrato de Raciones N° 001-2012-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, equivalente a S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles), expresada en el sexto párrafo de la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J.
- iv) Determinar si corresponde o no ordenar la restitución a favor de la demandante la suma de S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles) que correspondían al 10% del monto total del contrato, descontados desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado derivado de la penalización aplicada.
- v) Determinar si corresponde o no que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales correspondientes derivados de los S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles), que correspondían al 10% del monto total del contrato cobrados y descontados a la demandante desde el pago de las valorizaciones del servicio prestado.
- vi) Determinar si corresponde o no que se declaren inaplicables todas las demás penalidades dispuestas por la parte demandada, comunicadas a la demandante mediante Carta Notarial N° 564 del 26 de julio de 2013, reformulada mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de octubre de 2013, ascendentes a la suma de S/. 573,138.78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles).
- vii) Determinar si corresponde o no que se ordene a la parte demandada que restituya a favor de la demandante la suma de S/. 573,138.78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles), por la aplicación de penalidades cobradas y descontadas desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado.
- viii) Determinar si corresponde o no que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales correspondientes derivados de S/. 573,138.78 quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles), que correspondían al monto deducido por aplicación de penalidades cobradas y descontadas desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado.



Este Tribunal deja constancia que las partes a lo largo del proceso han tenido suficiente oportunidad de plantear sus pretensiones y argumentos, de contradecir, de ofrecer medios y de ser escuchadas, en tal sentido, han ejercido con amplia libertad su derecho de defensa dentro del marco de un debido proceso; en consecuencia, conforme al estado del proceso, dentro del plazo para laudar, se emite el presente laudo de derecho sobre las cuestiones controvertidas antes indicadas, para lo cual se tiene en cuenta los escritos de demanda, contestación, los medios probatorios admitidos.



VII. FUNDAMENTOS DEL LAUDO:

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, por la que se ha resuelto en forma total el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al haber omitido la demandada el procedimiento previo establecido en el Manual de Compras de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico a la demandante para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta el derecho de la demandante para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa”.

Hechos: Del Contrato y Acto de Resolución Contractual:

1. El 08 de marzo de 2013, las Partes celebraron el contrato de raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, en adelante El Contrato, el cual tenía por objeto, conforme la cláusula segunda del Contrato, la provisión del servicio de raciones a las Instituciones Educativas (en adelante IIEE) del distrito de Juliaca listadas en el Anexo 1 del Contrato; dicha prestación incluía la entrega efectiva de las raciones contenidas en el Anexo 2 del Contrato por el plazo de 192 días hábiles, el mismo que se computa desde la firma del contrato hasta el 17 de diciembre de 2013, a cambio de una contraprestación de S/. 7'516,957.00.
2. Posteriormente mediante adenda al Contrato de fecha 15 de marzo de 2013, las partes modificaron las cláusulas segunda, tercera y quinta del Contrato, modificando el plazo de ejecución del contrato a 173 días calendario el cual empezaría a computarse desde la firma del Contrato hasta el 26 de diciembre de 2013.
3. El 05 de abril de 2013, las Partes mediante Adenda N° 2, modificaron las cláusulas segunda, tercera y quinta del Contrato y los Anexos 1 y 2 del mismo, indicando que la provisión de raciones a las IIEE se iniciará a partir del 08 de abril de 2013.
4. Mediante carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, de fecha 05 de agosto de 2013, el Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma comunicó a El Demandante la resolución total del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, en atención a que conforme el expediente de valorización que comprende las Actas de Entrega de Raciones y Guías de Remisión se aprecia que El Demandante no cumplió con atender

el 100% de las IIEE, específicamente no habría atendido a más de 22 IIEE sin justificación, amparándose en la causal de resolución contractual prevista en el numeral 15.6 de la cláusula décimo cuarta del Contrato referida al hecho de que *"el proveedor no cumpla con realizar la entrega de las raciones en dos o más oportunidades, a un mismo centro educativo"*.

5. El Demandante, mediante carta N° 024-GG-M&B EIRL-2013 de fecha 07 de agosto de 2013 dirigida al Comité de Compra Puno 6, indica que no ha recibido la relación de las "más de las 22 IIEE" que se habrían dejado de atender conforme se señala en el numeral Tercero de la carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, por lo que solicita: i) se le remita en el plazo de 1 día la relación de las 22 IIEE que se habrían dejado de atender; y, ii) copias certificadas de los actuados administrativos que han servido de fundamento para la emisión de la carta de resolución.
6. El Comité de Compra Puno 6 mediante carta N° 053-2013-PNAE QALIWARMA/CCPUNO06 notarial N° 591 de fecha 13 de agosto de 2013, hace llegar a El Demandante la relación de las 22 IIEE que no fueron atendidas por el periodo del 08 al 12 de abril de 2013 y los actuados que originaron la resolución contractual.

Posición de la parte Demandante:

7. El Demandante señala en su demanda que el acto de resolución del Contrato comunicada mediante Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, es nulo por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso en lo que respecta a la forma y plazos, restringiéndose su derecho de contradecir o defenderse de las imputaciones efectuadas, en base de los siguientes argumentos:

- i) Que el Contrato se regía por el Manual de Compras de Qali Warma aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2013-MIDIS/PNAEQW, el cual establece en su numeral 74 que previamente a la resolución de un contrato, El Demandado debía obligatoriamente comunicar a la contratista el incumplimiento de sus obligaciones y otorgarle un plazo específico para que pudiera absolver la imputación o levantar las observaciones, y sólo si transcurrido dicho plazo la contratista no cumpliera con ello, recién El Demandado podía resolver el contrato; lo cual no había ocurrido en el presente caso, ya que El Demandado no siguió dicho procedimiento de resolución contractual vulnerando el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa que asistía a El Demandante.
- ii) Que en la carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J de fecha 04 de agosto de 2013 de resolución contractual, no se ha señalado o




individualizado cuales eran las 22 IIEE que no se habrían atendido, ni se habría remitido los actuados que originaron la resolución contractual, y que dicha información fue proporcionada por El Demandado posteriormente, a requerimiento de El Demandante, mediante carta notarial N° 591 de fecha 13 de agosto de 2013, por lo que, a criterio El Demandante ello implica que no habría sido emplazada previamente con la documentación sustentaría para poder defenderse sobre las causales de resolución contractual, y por lo tanto El Demandado habría omitido el procedimiento previo establecido para poder resolver el contrato.

- iii) Que la casual de resolución es falsa e inexistente, ya que El Demandado le atribuye el incumplimiento del servicio de raciones de IIEE cuyas direcciones nunca le fueron dadas a conocer, pese a que en varias ocasiones El Demandante habría solicitado formalmente le dieran a conocer esa información, sin que El Demandado haya atendido sus solicitudes; razón por la cual solicitó la reducción de las raciones de dichas IIEE sin haber tenido respuesta hasta la fecha por parte del Demandado.

Posición de la parte Demandada: Comité de Compra Puno 06 y Procuraduría del MIDIS:

8. La parte demandada solicita se declare infundada la primera pretensión principal de la demanda en base de los siguientes argumentos:

- i) Que la resolución contractual se realizó en base de lo dispuesto en el numeral 15.6 de la cláusula décimo cuarta del contrato, referido a la facultad del Demandado de resolver de pleno derecho el Contrato cuando el proveedor no cumpla con realizar la entrega de raciones en dos o más oportunidades a un mismo centro educativo.
- ii) Que la aseveración de la Demandante de que no se habría cumplido con el procedimiento de resolución de contrato es inexacto, pues de la lectura del Contrato se puede apreciar que se siguió el procedimiento de una cláusula resolutoria expresa, cuya eficacia sólo requiere la comunicación de parte del Demandado.
- iii) Que, lo alegado por la Demandante respecto a la aplicación del numeral 74) del Manual de Compras es impertinente, ya que lo que rige el vínculo jurídico entre las partes es el Contrato suscrito, mas no el marco general de alcances jurídicos de la Fase de Compra del Modelo de co gestión que contiene normas de obligatorio cumplimiento al proceso de compra y no a la ejecución contractual de éste.
- iv) Que, la demandante no niega o contradice que haya omitido entregar raciones en 22 IIEE, sino que justifica su incumplimiento en que El Demandado no le habría



entregado las direcciones de las IIEE, lo cual es falso, pues la demandante siempre tuvo conocimiento de las mismas conforme al Anexo 1 del Contrato suscrito.

- v) Que está acreditado que la demandante no cumplió con haber prestado el servicio de raciones entre el 08 al 12 de abril de 2013, lo que puede comprobarse con las actas de constatación que presentan, configurándose la causal de resolución contractual prevista en el contrato.

Fundamentos del Tribunal Arbitral:

9. En relación al argumento del demandante, precisado en el literal i) del numeral 7 del presente Laudo, referido a que la resolución contractual efectuada por El Demandado no habría seguido el procedimiento legal previsto en el Manual de Compras de Qali Warma, y en consecuencia sería nulo, **se establece lo siguiente:**

9.1. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2013-MIDIS/PNAEQW se aprobó el Manual de Compras del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

9.2. Dicho manual dispone en su numeral 1) Disposiciones Generales, que es un instrumento normativo que contiene las disposiciones, lineamientos y procedimientos de observancia obligatoria aplicables a la Fase de Compra del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

9.3. Ahora bien, de acuerdo al numeral 4 de las Disposiciones Generales del Manual de Compras, el proceso de compra inicia con la convocatoria y distribución de bases y concluye con la firma del contrato; y, conforme al numeral 5 de las Disposiciones Generales del Manual, la duración de la fase de compra es de 21 días, que inicia el día 1 con la convocatoria y culmina el día 21 con la suscripción del contrato, de manera que las disposiciones de dicho documento normativo son de obligatorio cumplimiento para la etapa de compra ya referida, pero no para los actos posteriores a la suscripción del contrato, como serían los actos de ejecución contractual del contrato de raciones, entre ellos el procedimiento de resolución contractual.

9.4. Por otro lado, es necesario señalar que el numeral 65) del Manual de Compras señala que el Contrato está conformado por el documento que lo contiene, la propuesta técnica y económica, y los requerimientos consignados en las bases modificadas, y en caso exista contradicción y/o incongruencia entre dichos documentos, las bases tienen prevalencia sobre los demás documentos.



- 9.5. En igual sentido, la cláusula sexta del Contrato señala que éste se encuentra conformado por las bases modificadas, sus anexos y formatos, el propio Contrato, la propuesta técnica y económica, así como cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes, y en caso de contradicción en los referidos documentos prevalecerán los documentos en el orden antes descrito.
- 9.6. De acuerdo a ello, el Contrato suscrito se rige por las disposiciones contenidas en los dichos documentos normativos, en el siguiente orden de preferencia: i) Por las Bases modificadas, sus anexos y formatos; ii), el contrato mismo; iii) la propuesta técnica y económica; y en lo no previsto en ellos se rige por las disposiciones contenidas en el Manual de Compras y en su defecto por el Código Civil, conforme a la cláusula décimo octava del Contrato referida al marco legal del Contrato.
- 9.7. En consecuencia, el procedimiento de resolución contractual que corresponde aplicar al Contrato es el que se halla regulado en las Bases modificadas (anexo y formatos), y en el contrato mismo, y sólo en su defecto se debe recurrir al marco legal aplicable que rige el Contrato, esto es las disposiciones contenidas en el Manual de Compras y al Código Civil.
- 9.8. En el presente caso la regulación de la resolución contractual se encuentra prevista en las Bases modificadas (Formato 8 – modelo de contrato de raciones), regulación que es reproducida en el Contrato mismo, por lo que no existe contraposición alguna entre lo previsto en el Manual de Compras y lo previsto en las Bases y en el Contrato.
- 9.9. En ese contexto, corresponde verificar si la resolución del Contrato efectuado por el Comité de Compra Puno 06 ha respetado las normas establecidas para tal efecto en el Contrato.
- 9.10. De la revisión del Contrato suscrito por las partes se verifica que la cláusula décimo cuarta regula la resolución contractual, estableciendo dos mecanismos de resolución contractual:
- i) Resolución de pleno derecho por causal expresa de resolución, aplicable para los supuestos de resolución previstos en los numerales 14.1, 14.2., 14.3, 14.4., 14.5, 15.6, 15.7. y 15.8. (entendemos que por error material se enumera como 15.6., 15.7. y 15.8. debiendo ser 15.6, 14.7 y 14. 8) del Contrato, en cuyo caso la resolución se producirá automáticamente cuando el Comité de Compra Puno



6 comunique al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente, siendo de aplicación el artículo 1430¹ del Código Civil; y,

- ii) Resolución de cualquier otra obligación incumplida, diferente a los supuestos descritos para la resolución por causal expresa de pleno derecho, en cuyo caso se aplica el artículo 1419² del Código Civil.

9.11. Conforme se aprecia de la carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, de fecha 04 de agosto de 2013, el Comité de Compra Puno 6 comunicó a El Demandante la resolución total del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, alegando que en atención a que conforme el expediente de valorización que comprende las Actas de Entrega de Raciones y Guías de Remisión El Demandante no cumplió con atender el 100% de las IIEE, específicamente no habría atendido a más de 22 IIEE, amparándose en la causal de resolución contractual prevista en el numeral 15.6 de la cláusula décimo cuarta del Contrato referida al hecho de que *"el proveedor no cumpla con realizar la entrega de las raciones en dos o más oportunidades, a un mismo centro educativo"*.

9.12. Del análisis de la carta en mención se concluye que en efecto, la causal invocada por el Comité de Compra Puno 6 para resolver el Contrato automáticamente se encuentra prevista en el supuesto 15.6 de la cláusula décimo cuarta, la cual da lugar a la resolución expresa por causal de pleno derecho, por lo que, la resolución contractual efectuada por el Comité de Compra Puno 6 cumple con lo pactado en las Bases y en el contrato mismo, no existiendo por lo tanto incumplimiento alguno a las normas que regulan la resolución contractual, ya que el procedimiento previsto en el contrato aplicable al presente caso no incluye un requerimiento previo a la demandante para que pueda subsanar o desvirtuar las imputaciones, por lo que la efectividad de la resolución contractual ha operado de pleno derecho.

¹ **Artículo 1430.-** Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

² **Artículo 1429.-** En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

- 9.13. De manera que, el argumento del demandante respecto a que el procedimiento de resolución contractual aplicable sería el previsto en el Manual de Compras, no es válido, ya que la resolución contractual de pleno derecho de forma automática se halla contemplado en la Bases, y en el Contrato; por lo que el argumento del demandante no es atendible.
- 9.14. En consecuencia, el procedimiento de resolución contractual señalado en el numeral 74 del Manual de Compras al que alude la parte demandante como sustento para indicar que el procedimiento de resolución seguido por El Comité de Compra es nulo, **no es de aplicación al presente caso, ya que la regulación de la resolución contractual aplicable al caso concreto es la prevista en las Bases y en el contrato, habiendo el Comité de Compra Puno 6 respetado dichas normas al momento de ejercer la facultad resolutoria, por lo que el procedimiento de resolución es válido, no habiéndose vulnerado los derechos de debido proceso, ni de defensa de la demandante.**
10. En relación al argumento del demandante descrito en el literal ii) del numeral 7 del presente Laudo, respecto a que en la carta de resolución contractual N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, no se ha identificado cuales eran las 22 IIEE que no se habrían atendido, ni se habría remitido los actuados que originaron la resolución contractual, y por lo tanto, El Demandado habría omitido el procedimiento previo establecido para poder resolver el contrato, lo que vulnera su derecho al no poder defenderse sobre las causales de resolución contractual, **se establece lo siguiente:**
- 10.1. De la revisión de la carta de resolución contractual N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, se aprecia que, el numeral Tercero de la misma señala que adjunta la relación de IIEE no atendidas, sin embargo, dicha relación no fue adjuntada a la carta de resolución, ya que, conforme a la constancia notarial, ésta carta estaba conformada sólo por 02 folios que corresponden a las dos hojas de la carta misma.
- 10.2. Posteriormente, El Demandante mediante carta N° 024-GG-M&B EIRL-2013 del 07 de agosto de 2013 requirió al Comité de Compras dicha información (relación de IIEE y documentos), la cual fue atendida por el Comité de Compra mediante carta N° 053-2013-PNAEQALIWARMA/CCPUNO06 de fecha 12 de agosto de 2013 (carta notarial N° 591).
- 10.3. Por lo tanto, la omisión inicial del Comité de Compra de adjuntar la relación de IIEE fue subsanada, por lo que el Demandante ha tomado conocimiento de la

relación de EEII no atendidas y que fueron materia de resolución contractual, así como de las actuaciones relativas a la resolución contractual; en consecuencia no se ha vulnerado los derechos del Demandante, ya que a partir del conocimiento de dicha información tenía expedito su derecho para refutar o desvirtuar la causal de resolución invocada en la vía arbitral, ya que como se ha señalado en los fundamentos anteriores de éste Laudo, el procedimiento de resolución aplicable no contempla una fase de requerimiento previo de subsanación o descargo a las imputaciones que originan la decisión de resolver el contrato, por lo que frente a dicha decisión de resolución no existe mecanismo extra arbitral al cual recurrir, de manera que no se ha vulnerado el derecho de defensa del Demandante.

- 10.4. En tal sentido, la omisión en la remisión de información que luego fue subsanada, no vicia el procedimiento de resolución contractual efectuado, pues como hemos señalado en el fundamento 9 del presente Laudo, el procedimiento de resolución contractual automático de pleno derecho previsto en la cláusula décimo cuarta, no incluye un requerimiento previo a la demandante para que pueda subsanar o desvirtuar las imputaciones, por lo que la efectividad de la resolución contractual ha operado de pleno derecho.
- 10.5. En consecuencia, el hecho de que la relación de las IIEE no atendidas haya sido proporcionada en forma posterior a la carta de resolución contractual, no cambia los hechos imputados, ni los efectos de la resolución contractual ejecutada por el Comité de Compra, ni afecta el derecho del demandante de cuestionar la decisión en la vía arbitral.
- 10.6. Por lo expuesto, este extremo del argumento del demandante para fundamentar su pedido de nulidad del acto de resolución contractual deviene en infundado.
11. En relación al argumento del demandante descrito en el literal iii) del numeral 7 del presente Laudo, referido a que la causal de resolución es falsa e inexistente, ya que el Demandado le atribuye el incumplimiento del servicio de raciones de IIEE cuyas direcciones nunca le fueron dadas a conocer, pese a que en varias ocasiones el Demandante habría solicitado formalmente le dieran a conocer esa información, sin que el Demandado haya atendido sus solicitudes; razón por la cual solicito la reducción de las raciones de dichas IIEE sin haber tenido respuesta hasta la fecha, **se establece lo siguiente:**
 - 11.1. Al respecto, es necesario precisar que El Demandante no ha cuestionado ni discutido el hecho imputado de que existieron 22 IIEE sin ser atendidas entre el 08 al 12 de abril de 2013, lo que además es reconocido expresamente por el



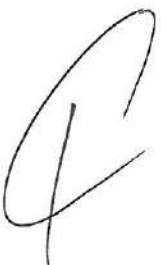
demandante en la demanda, numeral (vi) del título “de la inobservancia del procedimiento previo para poder resolver el contrato”, el cual señala: “(...) *sobre todo teniendo en consideración que dicha irresponsabilidad se ha visto reflejada en la no atención a 22 instituciones educativas en las cuales se repartía más de 1,800 raciones diarias a niños cuyas familias son de escasos recursos económicos*”.

11.2. Además de la aceptación del demandante de la no atención de dichas 22 IIE, el hecho se encuentra probado, entre otros, con los siguientes medios probatorios, los cuales fueron adjuntados por la Procuraduría Pública en los escritos de fecha 04 de julio de 2013 y 22 de octubre de 2014,: i) Acta de supervisión de fecha 15 de abril de 2013 de la IE N° 70548 por el cual se señala que la demandante no ha entregado las raciones desde el 08 de abril de 2013; ii) Declaración jurada del Director de la IE N° 70548 por el cual el Director de dicha IE señala que la demandante no ha entregado las raciones desde el 08 de abril hasta el 12 de abril; iii) Video con la declaración del Director de la IE N° 70584, por la cual señala no haber recibido las raciones por parte de la demandante en dichas fechas; iv) Video con la declaración del Director de la IE N° 70579, por la cual señala no haber recibido las raciones por parte de la demandante en dicho periodo; v) Declaración jurada del Director de la IE N° 70579 por el cual el Director de dicha IE señala que el demandante no ha entregado las raciones desde el 08 de abril hasta el 12 de abril de 2013; vi) Acta de entrega de raciones desde el 15 de abril al 26 de julio de 2013, pues no existen las actas anteriores desde el 08 hasta el 12 de abril de 2013, ya que el demandante no entregó las raciones respectivas; siendo que todos los medios probatorios no han sido tachados de nulos o falsos, por lo que tienen pleno valor probatorio.

11.3. De manera que la falta de atención de 22 IIEE por parte del Demandante es un hecho probado.

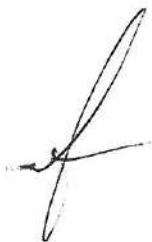
11.4. Por lo tanto, el análisis debe centrarse en determinar si es cierto lo alegado por el demandante respecto a que no habría atendido dichas IIEE porque nunca le fueron comunicadas las direcciones de dichas IIEE o que eran inubicables. En otras palabras, el demandante señala que, si bien no cumplió con atender a las 22 IIEE, dicha situación es atribuible al acreedor (Comité de Compra), quien, según el demandante, no le habría proporcionado la dirección de las 22 IIEE o que éstas no eran ubicables.

11.5. Al respecto, debemos tener presente que conforme a la cláusula segunda del contrato el demandante se obligó a la provisión del servicio de raciones de las

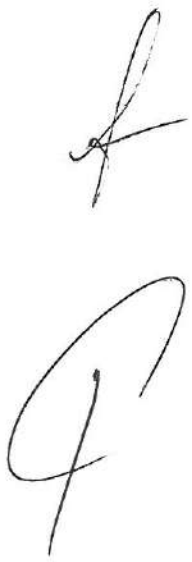


Instituciones Educativas (IIEE) del distrito de Juliaca según el Anexo 1 del Contrato.

- 11.6. El anexo 1 del Contrato, según se ha verificado contiene las direcciones de todos las IIEE a las cuales el demandante se obligó a proveer sus raciones, por lo que resulta falso lo señalado por la demandante respecto a que nunca se le comunicó las direcciones de dichas IIEE, ya que sí se le proporcionó la dirección de dichas IIEE.
- 11.7. Respecto al argumento de que las direcciones contenidas en el Anexo 1 del Contrato eran inubicables, además del sólo dicho de la demandante, ésta aseveración no ha sido acreditada con medio probatorio alguno, ya que el demandante no ha acreditado que las direcciones consignadas en el Anexo 1 del Contrato no existan, que sean erradas o inexactas, o que no correspondan a las IIEE, lo cual pudo haberlo acreditado con constataciones notariales, policiales, o municipales, sin haberlo efectuado.
- 11.8. Cabe precisar que el demandante tampoco ha acreditado haber cumplido con la preparación de las raciones de las 22 IIEE para ser entregadas y distribuidas y que pese a haber efectuado o desplegado alguna actividad o esfuerzo por entregarlas en las direcciones señaladas en el Contrato, le habría sido imposible encontrar la ubicación de las IIEE no atendidas por la inexactitud de las direcciones proporcionadas, lo cual pudo acreditar con videos o fotografías del despliegue efectuado, lo cual tampoco ha efectuado.
- 11.9. Asimismo, si el demandante consideraba que el Comité no había cumplido con su obligación de proporcionarle las direcciones precisas de los 22 IIEE, debió constituir en mora al acreedor conforme al artículo 1338° del Código Civil, por el cual el acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación; además, la demandante tampoco ofreció el pago (la entrega de las raciones) por consignación extrajudicial al Comité de Compras conforme al artículo 1251° del Código Civil, por lo que no es posible atribuir al Comité de Compras responsabilidad por el incumplimiento de la demandante en la provisión de las raciones.
- 11.10. Por otro lado, es necesario señalar que conforme al artículo 1314° del Código Civil, aplicable al presente contrato, el deudor de la obligación (El Demandante) debe acreditar haber actuado con la diligencia ordinaria requerida a fin de cumplir su obligación, por lo que la carga de la prueba para acreditar que ha actuado con la debida diligencia le compete o ésta en cabeza del deudor.



- 11.11. En el presente caso, el demandante, como ya se ha mencionado, no ha demostrado con medio probatorio alguno haber actuado con la diligencia requerida.
- 11.12. Cabe señalar que los medios probatorios presentados por el demandante para acreditar su alegación, no son idóneos, y por lo tanto no generan convicción en este Tribunal, ya que en las cartas de fechas 08 y 10 de abril de 2013 adjuntadas como medio probatorios en su demanda, el demandante se limita a señalar que algunas IIEE no son ubicables y a solicitar al Comité a la dirección de las mismas, pese a que la dirección de las IIEE se encuentran en el Anexo 1 del contrato; asimismo en relación a las actas de Comité de Compra Puno de fechas 15 de marzo, 26 de abril y 09 de julio de 2013 adjuntadas como medio probatorios en su demanda, en las mismas sólo se aprecia que el demandante consigna que en dichas actas no tienen las direcciones de las IIEE, pese a que las mismas forman parte del Contrato en su Anexo 1; por lo que su alegación de que no pudo cumplir con la entrega de las raciones en 22 IIEE no ha sido corroboradas, ni confirmadas con ningún medio probatorio idóneo, por lo que la justificación alegada por el demandante para no cumplir la atención de las 22 IIEE no ha sido acreditada
- 11.13. Por otro lado, cabe indicar que el demandado ha acreditado que las direcciones sí existen y corresponden a las IIEE no atendidas, conforme se aprecia de los medios probatorios presentados por la Procuraduría Pública en el escrito "ofrecemos nuevos medios probatorios" del 04 de julio de 2014, y en el escrito "Nuevos Medios Probatorios" del 28 de octubre de 2014, como, por ejemplo:
- a) Actas de Entrega de Raciones del 08 de abril al 12 de abril de 2013 que corresponden a la institución educativa N° 956 de Chimpa Jarán, con las que se acredita que el demandante si ha ubicado la dirección; y, sin embargo, no prestó el servicio de raciones a la institución educativa N° 70584 la cual se encuentra en el mismo local de la Institución Educativa N° 956, lo que acredita que la justificación del demandante de no poder ubicar la dirección de la IIEE N° 70584 carece de credibilidad.
 - b) Oficio N° 1794-2014-GR-PUNO-DREP-UGEL.SR/D del 27 de octubre de 2014 emitido por el Director de la UGEL San Román donde precisa que la IE Primaria N° 70584 y la IE Inicial N° 956 se encuentran funcionando en el mismo local durante el año 2013 y 2014.
 - c) Acta de Inspección Arbitral del día 21 de octubre del año 2014 en la que se acredita que las IIEE N° 70584 y N° 956 se encuentran en el mismo local y



la IIEE N° 70579 se encuentran ubicadas en las direcciones señaladas en el Anexo 1 del Contrato.

- d) Censo Escolar 2013, emitido por el área de Gestión Institucional Estadística de la Unidad de Gestión Educativa Local San Román, en el cual se aprecia las direcciones de las IIEE N° 70584 y N° 70579 y otras son las misma que aparecen en el Anexo 1 del Contrato, por lo que las direcciones o ubicaciones proporcionadas al demandante con correctas.
- e) Constancia emitida por el Gobernador de la Provincia de San Román Juliaca, en la cual señala que se ha constituido en las 22 IIEE conforme al cuadro que allí aparece, constatando que cada una de ellas mantiene su ubicación exacta y es de fácil acceso, ya que señala algunas de éstas IIEE cuentan con locales propios.
- f) Declaración jurada del Sr. Nielsen Quispe Luza, representante legal de la empresa Procesos Alimentarios M&D (proveedora en el Programa QaliWarma), donde declara bajo juramento haber entregado alimentos a la IE N° 70579 "Jatun Jallpa" del 16 de setiembre al 17 de diciembre de 2013, señalando que no tuvo inconvenientes en ejecutar la prestación en la dirección convenida en el contrato celebrado con el Comité, ya que se encuentra en una zona rural accesible, lo que acredita que no tuvo inconveniente alguno en ejecutar la prestación en la dirección convenida en el contrato celebrado por el Comité con dicha empresa, la cual es la misma que se le brindó al demandante.
- g) Declaración jurada del Sr. Nielsen Quispe Luza, representante legal de la empresa Procesos Alimentarios M&D, donde declara bajo juramento haber entregado alimentos a la IE N° 70584 Chimpa Jaran y el Inicial N° 956 Chimpa Jaran del 16 de setiembre al 17 de diciembre de 2013, señalando que ambas IE se encuentran en el mismo local y que no tuvo inconvenientes en ejecutar la prestación en la dirección convenida en el contrato celebrado por el Comité con dicha empresa, la cual es la misma que se le brindó al demandante.
- h) Declaración jurada de la Sra. Sonia Rivera Cardoza, representante legal de la empresa DSM Corporation EIL (proveedora de raciones en el Programa QaliWarma), donde declara bajo juramento haber entregado alimentos a la IE N° 70584 Chimpa Jaran y el Inicial N° 956 Chimpa Jaran del 16 de setiembre al 17 de diciembre de 2013 señalando que ambas IE se encuentran en el mismo local y que no tuvo inconvenientes en ejecutar la



prestación en la dirección convenida en el contrato celebrado por el Comité con dicha empresa, la cual es la misma que se le brindó al demandante.

- 11.14. Por lo tanto, el incumplimiento del demandante respecto a su obligación de proveer las raciones a las IIEE se encuentra acreditado, asimismo las razones alegadas por el demandante con las cuales pretende justificar dicho incumplimiento no han sido probadas por éste.
12. En conclusión, en base de los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda, ya que el acto de resolución contractual contenido en la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, es válido y de acuerdo a derecho; por lo tanto, el Contrato se encuentra extinto.

SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar su corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, emitida por el licenciado Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar QaliWarma de la Provincia de San Román, por la que nuevamente y por segunda vez se da por resuelto el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al haber omitido la demandada el procedimiento previo establecido en el Manual de Compra de QaliWarma para la declaración de la resolución contractual, omitiendo otorgar el plazo específico a la demandante para que pueda subsanar las posibles o supuestas deficiencias observadas, restringiendo en forma absoluta el derecho de la demandante para que esta pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa”.

Hechos: Del Acto de Resolución Contractual:

13. Mediante carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, de fecha 06 de agosto de 2013, notificada al demandante el 08 de agosto de 2013, el Sr. Edgar Mamani Luque, presidente del Comité de Compra Puno 6 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma comunicó a el Demandante la resolución total del Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, señalando que en atención a que conforme el expediente de valorización que comprende las Actas de Entrega de Raciones y Guías de Remisión se aprecia que el Demandante no cumplió con atender el 100% de las IIEE, específicamente no habría atendido a más de 22 IIEE sin justificación, amparándose en la causal de resolución contractual prevista en el numeral 15.6 de la cláusula décimo cuarta del Contrato referida al hecho



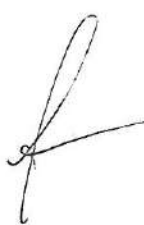
de que *“el proveedor no cumpla con realizar la entrega de las raciones en dos o más oportunidades, a un mismo centro educativo”*.

14. Mediante carta N° 027-2014-COMITÉ DE COMPRA PUNO 06, de fecha 25 de junio de 2014, recibida por el demandante el 27 de junio de 2014, el Comité de Compra Puno 06 comunicó al Demandante que deja sin efecto la carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, de fecha 06 de agosto de 2013, siendo la única notificación válida para efectos de la resolución contractual del Contrato la resolución efectuada mediante la carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J de fecha 05 de agosto de 2013 notificada el 06 de agosto de 2013.


Posición de la parte Demandante:

15. El Demandante señala en su demanda que se ha resuelto por segunda vez el Contrato (siendo la primera misiva la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J de fecha 05 de agosto de 2013 notificada el 06 de agosto de 2013), y que en ésta segunda oportunidad el Comité de Compra ampara jurídicamente la resolución contractual en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que es ilegal ya que dichas normas no son aplicables al Contrato.
16. Asimismo, señala que dicha Resolución es nula conforme a los mismos argumentos señalados para la resolución comunicada mediante Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J.

Posición de la parte Demandada: Comité de Compras Puno 6 y Procuraduría del MIDIS:

- 
17. La parte demandada señaló en su contestación que la segunda carta de resolución contractual N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, no surte efectos jurídicos entre las partes, ya que el Contrato había sido resuelto de pleno derecho mediante la primera carta de resolución contractual N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J.

Fundamentos del Tribunal Arbitral:

- 
18. Conforme a los hechos expuestos, la resolución contractual efectuada mediante la carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J ha sido dejada sin efecto durante el desarrollo del proceso arbitral por el Comité de Compra Puno 6

mediante carta N° 027-2014-COMITÉ DE COMPRA PUNO 06, de fecha 25 de junio de 2014.



19. En tal sentido, este Tribunal considera que se ha sustraído la materia del ámbito arbitral al haberse extinguido el objeto o situación jurídica litigiosa originada por la carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, la cual ha quedado sin efecto mediante carta N° 027-2014-COMITÉ DE COMPRA PUNO 06.
20. En consecuencia, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo por haber cesado la situación materia de controversia.

SOBRE EL TERCER, CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar inaplicable la penalidad por resolución del contrato ascendente al 10% del monto total del contrato de Raciones N° 001-2012-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6, equivalente a S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles), expresada en el sexto párrafo de la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J”.

“Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar la restitución a favor del demandante la suma de S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles) que correspondían al 10% del monto total del contrato, descontados desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado derivado de la penalización aplicada”.

“Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales correspondientes derivados de los S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles), que correspondían al 10% del monto total del contrato cobrados y descontados a la demandante desde el pago de las valorizaciones del servicio prestado”.

- 
21. Al respecto, al no ser posible emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión principal por sustracción de la materia, sus pretensiones accesorias siguen la misma suerte.
 22. Cabe señalar que al haberse dejado sin efecto la carta de resolución N° 047-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, el Comité de Compra Puno 6 no ha aplicado al demandante la penalidad por resolución prevista en el contrato en virtud de dicho acto resolutorio; en consecuencia, no es posible ordenar la restitución a favor del demandante una penalidad no cobrada, ni el pago de intereses legales no generados.
 23. Por otro lado, es necesario precisar que el Contrato ha sido declarado válidamente resuelto mediante la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J conforme se ha establecido en el presente Laudo al resolver el primer punto
- 

controvertido, por lo que es en base de dicha resolución contractual y no de la segunda resolución (que ha quedado sin efecto), que el Comité de Compra Puno 6, conforme de la cláusula 13.3. del Contrato, ha aplicado válidamente la penalidad al demandante ascendente al 10% del monto total del contrato equivalente a S/. 751,695.75 (setecientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y cinco con 75/100 soles).

SOBRE EL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no que se declaren inaplicables todas las demás penalidades dispuestas por la parte demandada, comunicadas a la demandante mediante Carta Notarial N° 564 del 26 de julio de 2013, reformulada mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de octubre de 2013, ascendentes a la suma de S/. 573,138.78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles)”.

Hechos: De la Aplicación de Penalidades:

24. Mediante carta N° 0042-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO6/GEDES-MPSR-J (carta notarial N° 564) de fecha 25 de julio del 2013, recibida el 26 de julio de 2013 a las 18:10 hrs., el Comité de Compra Puno 06 comunicó al Demandante la aplicación de penalidades.
25. Mediante carta con idéntico número a la señalada en el numeral anterior (N° 0042-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO6/GEDES-MPSR-J), signada como carta notarial N° 563 de fecha 25 de julio de 2013, recibida el 26 de julio de 2013 a las 18:17 hrs., el Comité de Compra Puno 06 comunicó al demandante las observaciones de incumplimiento de entrega de raciones para el servicio alimentario PNAE QALIWARMA, y solicita levante las observaciones en tiempo prudencial.
26. El Demandante mediante carta N° 022-GG-M&B EIRLA-2013 de fecha 02 de agosto de 2013, notificada al Comité de Compra Puno el 06 de agosto de 2013, solicita aclaraciones sobre las cartas descritas, indicando que las mismas son contradictorias entre sí, y que contravienen lo establecido en el Contrato.
27. Posteriormente, mediante carta notarial N° 2776 del 25 de octubre del 2013, notificada al demandante el 29 de octubre de 2013, el Comité de Compras Puno 6 comunica al demandante que habiéndose revisado a detalle los documentos alcanzados según las cláusulas del Contrato, han elaborado una reformulación de las penalidades a cargo de la demandante adjuntando los cuadros al respecto.
28. Mediante carta notarial de fecha 07 de noviembre de 2013, notificada al Comité en la misma fecha, el Demandante le comunicó que considera ilegal e improcedente la aplicación de dichas penalidades.

Posición de la parte Demandante:

29. El Demandante señala que la Carta Notarial N° 564 de fecha 26 de Julio del 2013, reformulada mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de Octubre del 2013, omite el procedimiento previo establecido en el contrato para aplicar diversas penalidades por incumplimiento de obligaciones contractuales; por lo que, de forma ilegal y arbitraria ha condenado a su representada al pago de penalidades por conceptos que se enmarcarían dentro del rubro ó concepto "raciones entregadas en cantidad inferior a la pactada" bajo fundamentos írritos, todo ello por la suma de S/. 573,138.78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 Soles).
30. Agrega que el procedimiento para la aplicación de penalidades se encuentra previsto en el numeral iii) del numeral 11.2 de la cláusula undécima del Contrato el cual señala que: "(...) *En caso las raciones (iii) sean entregadas en cantidad inferior a la pactada; dicha observación se consignará en el acta respectiva, indicándose con claridad y dándose al proveedor el plazo no mayor de un (1) día calendario para que proceda a la subsanación correspondiente*"; sin embargo no se le habría otorgado dicho plazo para poder ejercer su derecho de defensa y que se le hicieron observaciones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, por lo que el Comité de Compra Puno 6 pretendía que subsane observaciones después de dos y hasta tres meses desde de que se habían levantado las actas que las contendrían.
31. Asimismo, señala que durante el periodo que ha prestado el servicio desde el 08 de abril hasta el 26 de julio de 2013, el Comité de Compra Puno nunca le comunicó que existirían deficiencias en la prestación del servicio que podrían dar lugar a penalidades.
32. Señala además que, no ha existido ningún plazo prudencial para subsanar las observaciones ya que entre la entrega de la carta notarial N° 564 y la carta notarial N° 653 han mediado 7 minutos, lo que restringe su derecho de defensa.
33. Concluye señalando que el procedimiento seguido por el Comité de Compra Puno para determinar el monto de aplicación de penalidades ha sido defectuoso, es decir sin observar lo prescrito en el Contrato, y sin otorgar el plazo de un día para que pudiera defenderse, por lo que señala deviene en nula la aplicación de dichas penalidades.

Posición de parte Demandada: Comité de Compra Puno 06 y Procuraduría del MIDIS:

34. La parte demandada señala que, conforme a la cláusula séptima del Contrato, en el caso que el proveedor no cumpliera cualquiera de sus obligaciones quedaría automáticamente constituido en mora, sin necesidad de requerimiento alguno; y que

en la cláusula 13.4 de la cláusula décima tercera del Contrato se establecen los pactos aplicables a todas las penalidades.

35. Señala asimismo que mediante Carta Notarial N° 2776 de fecha 28 de octubre de 2013, se comunicó formalmente a la demandante la reformulación de penalidades conforme a los cuadros anexos a la misma, habiéndose aplicado penalidades por los periodos del 08 al 12 de abril de 2013, del 15 al 19 de abril de 2013 y del 22 al 26 de abril de 2013, por las causales de incumplimiento de características, retrasos, cantidad entregada inferior a la pactada y por días no atendidos, habiéndose impuesto penalidades por la suma total de S/. 573,138.78, ya que habría quedado acreditado que el demandante no cumplió con las prestaciones a su cargo para ejecutar el Contrato.

Fundamentos del Tribunal Arbitral:

36. El demandante solicita se declaren inaplicables todas las demás penalidades dispuestas por la parte demandada, comunicadas mediante Carta Notarial N° 564 del 26 de julio de 2013, y mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de octubre de 2013, ascendentes a la suma de S/. 573,138.78, en razón de que no se habría cumplido con el procedimiento establecido en el Contrato para aplicar diversas penalidades por incumplimiento de obligaciones contractuales, esto es haberle otorgado el plazo de subsanación de 01 día previsto en el contrato.

37. De acuerdo a lo establecido en la Carta Notarial N° 2776 de fecha 28 de octubre de 2013, y los cuadros adjuntos a la misma, la imposición de penalidades al demandante Industrias Alimentaria por los periodos del 08 al 12 de abril de 2013, del 15 al 19 de abril de 2013 y del 22 al 26 de abril de 2013, se aplicaron, por las siguientes razones: i) incumplimiento de características de las raciones, ii) retrasos en la entrega de las raciones; iii) cantidad entregada inferior a la pactada; y, iv) por días no atendidos en dos o más oportunidades, por la suma total de S/. 573,138.78.

38. Al respecto, debe precisar en primer lugar que los argumentos del demandante para dejar sin efecto la aplicación de penalidades por la suma de S/. 573,138.78, se circunscriben a cuestionar la validez del procedimiento por el cual se aplicaron las mismas, mas no cuestiona, ni desvirtúa los motivos o hechos que las generaron, por lo que deben tenerse por ciertos.

39. En dicha medida, corresponde determinar si la supuesta existencia de vicios en el procedimiento de aplicación de penalidades trae como consecuencia la inaplicación de las mismas.


40. La cláusula décima tercera del Contrato establece hasta 03 tipos de penalidades: i) Penalidad por retrasos, la cual se aplica cuando la contratista no entrega las raciones; ii) Penalidad por no cumplimiento de características ofrecidas, la cual aplica en caso el Comité, en el acta correspondiente hubiere detectado productos o raciones que no cumplan las características y condiciones ofrecidas; y, iii) penalidad por resolución de contrato.
41. Asimismo, en el numeral 13.4. de la cláusula décima tercera del Contrato se establecen reglas aplicables a todas las penalidades, estableciendo que cada penalidad se calcula en forma independiente de las demás, que cada penalidad podrá ser deducida de los pagos parciales o del pago final, y que la aplicación de la penalidad será sin perjuicio de la obligación de la Contratista de subsanar el incumplimiento que corresponda.
42. Ahora bien, el procedimiento de conformidad de recepción de la prestación se encuentra establecido en la cláusula undécima del Contrato y señala que en caso las raciones (i) siendo inocuas y aptos para el consumo humano no cumple con las características y condiciones ofrecidas; o, ii) no se encuentren adecuadamente empacados e identificados; o, iii) sean entregados en cantidad inferior a la pactada; dicha observación se consignará en el acta respectiva, indicándose con claridad y dándose al proveedor un plazo no mayor a 1 día calendario para que proceda a la subsanación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad.
43. De los actuados en el proceso se advierte que, en efecto, el Comité de Compra no cumplió con otorgar al demandante el plazo de 01 día calendario para la subsanación correspondiente conforme al contrato; sin embargo, tal omisión no enerva en lo absoluto la aplicación de las penalidades, ya que las cláusulas undécima y décima tercera del Contrato establecen con claridad que la observación del incumplimiento y la subsanación de la misma es independiente o es sin perjuicio de la aplicación de la penalidad que corresponda.
44. En otras palabras, el otorgamiento de un día al demandante para la subsanación de los incumplimientos detectados no es requisito *sine quo non* o requisito previo para el cobro de las penalidades pactadas.
45. Además, debe tenerse presente que, conforme al último párrafo de la cláusula séptima del Contrato, en caso que el demandante incumpliera cualquier obligación, quedará automáticamente constituido en mora sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Comité de Compra, de manera que, la aplicación de las penalidades pactadas son de aplicación automática, sin necesidad de requerimiento previo de subsanación o intimación en mora.

46. Por lo tanto, la tesis del demandante referida a que la falta de otorgamiento de un plazo previo para que pueda subsanar las observaciones en el cumplimiento de sus obligaciones determinaría la inaplicación de las penalidades pactadas, no tiene asidero legal, ya que se ha acreditado que las penalidades pactadas se aplican en forma automática al producirse el evento de incumplimiento previsto en el Contrato, independientemente de si ha existido o no un requerimiento previo para la subsanación de dichos incumplimientos.
47. Además, debe tenerse presente que el Demandante no ha acreditado haber cumplido a cabalidad con las prestaciones u obligaciones a su cargo, y que por lo tanto no habría incurrido en los eventos penalizados, ello conforme a los artículos 1220³ 1229⁴ del Código Civil; por lo que no corresponde amparar la presente pretensión.
48. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda.

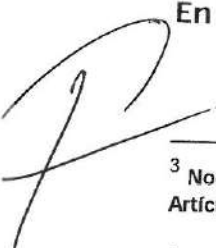
SOBRE EL SÉTIMO Y OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Sétimo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene a la parte demandada que restituya a favor de la demandante la suma de S/. 573,138.78 78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles) por la aplicación de penalidades cobradas y descontadas desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado”.

“Octavo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales correspondientes derivados de S/. 573,138.78 quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles), que correspondían al monto deducido por aplicación de penalidades cobradas y descontadas desde el primer pago de las valorizaciones del servicio prestado”.

- 
49. Habiéndose resuelto que la aplicación de las penalidades cobradas a la demandante por la suma de S/. 573,138.78 78, es válida, razón por la cual se ha declarado infundada la cuarta pretensión principal, las pretensiones accesorias también deben ser declaradas infundadas.

En base de los fundamentos expuestos este Tribunal resuelve LAUDAR:



³ Noción de pago

Artículo 1220.- Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

⁴ Prueba del pago

Artículo 1229.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal, por la que se solicitó se declare la nulidad de la Carta N° 044-2013-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, que resuelve en forma total el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6; como consecuencia se declara resuelto el Contrato de Raciones antes indicado, por lo tanto, la tercera pretensión principal es, **INFUNDADA**.

SEGUNDO: Declarar que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo por haber operado la sustracción de la materia, respecto de la segunda pretensión principal y sus tres pretensiones accesorias; por la que se solicitó se declare la nulidad la Carta N° 047-2013-MIDIS/PNAEEQW/CCPUNO06/GEDES-MPSR-J, y el acto administrativo que lo contiene, que resuelve el Contrato de Raciones N° 001-2013-PNAE-QALIWARMA-CCPUNO-6.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal y sus dos pretensiones accesorias, por la que se solicitó se declaren inaplicables todas las penalidades comunicadas mediante Carta Notarial N° 564 del 26 de julio de 2013, reformulada mediante Carta Notarial N° 2776 del 29 de octubre de 2013, ascendentes a la suma de S/. 573,138.78 (quinientos setenta y tres mil, ciento treinta y ocho con 78/100 soles).

CUARTO: DECLÁRESE la conclusión de presente arbitraje en atención a lo resuelto en el presente laudo, y, asimismo, **DÉJESE** expresa mención que no existen pretensiones pendientes de ser resueltas por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, sin perjuicio del derecho de las partes de requerir cualquier cuestión post laudatoria dentro del plazo establecido en el Acta de instalación.

QUINTO: ORDENÉSE la notificación del presente Laudo en los domicilios procesales de las partes y a los correos electrónicos de las mismas.

Con la intervención del Señor Arbitro Único Dr. Carlos Alberto Salas Alfaro.


Dr. Carlos Alberto Salas Alfaro
Arbitro Único Ad Hoc


Secretario Arbitral